



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0205/2017

Recomendación 34/2018

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Victimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Características de la detención.....	6
Derecho a la integridad personal.....	7
VII. Reparación integral del daño.....	9
VIII. Recomendaciones específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 34/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de julio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 34/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 34/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Q1² se presentó en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, donde expuso hechos que considera violatorios de los

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 3 el Expediente.

derechos humanos de su hijo el V1 y que atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. Por lo anterior, el quince y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, personal de dicha Dirección se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, donde entrevistó a los V1 y V2, respectivamente, quienes interpusieron queja ante esta Comisión por hechos que consideran violatorios de derechos humanos y que atribuyen a elementos de la Policía Estatal, manifestando lo siguiente:

Escrito de queja signado por QI³, quien refiere lo siguiente: "[...] Iba ya a mi casa cuando llegaron y nos pararon y nos dijeron que nos paráramos y nos esposaron y de ahí nos empezaron a golpear y de toques de chicharra, hasta nos dieron de patadas, nos hicieron quitarla ropa, para ver que si traíamos algo y no nos encontraron nada, de ahí nos dijeron que si decíamos algo nos iban a matar.[...] Por temor a que nos hicieran daño nos quedamos callados pero después que nos llevaron a San José nos iban pegando en la patrulla y hasta que llegamos a los separos de las trancas y también me pegaron en la cara, pecho, espalda y piernas.[...] Me golpeaban y que dijera que si estábamos en los hechos y como no decía yo nada, me seguían pegando y dando golpes y toques de chicharras y que no dijera yo nada de quiénes nos estaban pegando y luego nos dejaron. [...] Los golpes que me dieron me duele la cabeza, los oídos, a veces se me nubla la vista del ojo izquierdo.[...] Todos estos hechos fueron el 5 de enero de 2017 aproximadamente a las 12 horas de la noche cerca del Hotel [...]" (sic)

Escrito de queja de V2:⁴[...] "íbamos caminando con V1 y yo, por el hotel [...] cuando se pararon unos policías de la estatal diciéndonos que estábamos detenido, que pusiéramos las manos hacia atrás, cuando al momento nosotros ambos preguntamos que porqué nos detenían, que de qué nos acusaban, la respuesta de señores policías fueron cachetadas tras cachetadas a mi compañero y a mí, ya estando esposados a mí me dijeron que me hincara, arrodillándome en el piso, al encuchillarme me patearon estos servidores salvaje y brutalmente, lastimándome mi parte interna a la vez me decían que por ser una lesbiana y una maldita machorra ya me había llegado la hora y que me iba a cargar mi puta madre, que yo tenía que hacer y decir al igual que mi compañera V1 lo que ellos nos decían y mandarían porque no nos iban a dejar en paz y que al igual ya tenían ubicadas también a nuestras familias y a nuestros hijos más aparte que nos iban a matar al negamos a echarnos la culpa de lo sucedido en ese momento. Y que no teníamos manera de salvarnos y salir librados. [...] Incluso también nos dieron toques y nos agarraron de los cabellos, nos arrastraron a! ser subidos a la patrulla, a mi compañero V1 también lo patearon en la espalda y le

³ Fojas 8 a 10 del expediente

⁴ Fojas 21 a 23 del expediente

dieron de patadas en sus genitales y le dieron a la vez toques. Cuando ya estábamos arriba de la patrulla nos seguían torturando, a la vez que ellos se carcajaban de nosotros, nos llevaron al Cuartel de San José y antes de que nos bajaran nos volvieron a repetir que no debíamos de decir lo que ellos nos habían hecho porque nuestras vidas tenían peligro de que muriéramos, llegamos, nos bajaron ahí en San José y nos preguntaron qué porqué nos llevaban y dijimos que por robo, según de un [...]. Nos revisaron y nos pidieron que en una bolsa que ellos mismos nos facilitaron pusiéramos nuestras pertenencias. Ahí en ese momento fue cuando yo fui despojada de mi dinero incluso le dije a la oficial que ese dinero era de mi pertenencia pero los policías me lo arrebataron y ya no lo guardé con mis pertenencias porque ellos me dijeron que era del dinero que había robado en ese lugar, a la vez diciéndome no que no ya no traías dinero. A mi compañero y a mí no nos encontraron nada de lo que ellos mencionan. [...] Quiero aclarar que la cantidad de dinero que me quitaron los policías fue de \$570.00 que era parte de lo que me sobra de mi liquidación del hotel [...] y que yo lo ocupaba para mis pasajes en esa semana.[...] Me dieron toques sobre mi chamarra y la quemaron, la cual puedo exhibirla como prueba.[...] Recalco que todos los hechos fueron el día 5 de Enero de 2017 aproximadamente a las 12:00 hora de la noche a la altura del hotel.[...] Hago resaltar que cuando fuimos trasladados del cuartel San José a la Fiscalía, detuvieron la patrulla a la altura de Arco Sur y fuimos nuevamente golpeados y amenazados psicológicamente, diciéndonos que si decíamos lo que nos habían hecho ellos nos iban a matar y a nuestras familias porque ya las tienen bien ubicadas y que están en la mira [...]

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el cinco de enero de dos mil diecisiete, y el tres de febrero de dos mil diecisiete la intervención de este Organismo. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si los elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a V1 y V2.

9.2. Determinar si dichos los elementos causaron afectaciones a la integridad física de los quejosos durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.

10.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. Elementos de la Policía Estatal detuvieron a V1 y V2 a consecuencia de realizar hechos posiblemente constitutivos de delito.

11.2. Los elementos aprehensores causaron lesiones durante su detención.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁷

14. Así, el objetivo de esta Comisión es calificar jurídicamente los hechos probados durante el procedimiento de investigación y verificar si constituyen actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁸

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Características de la detención

16. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, existen dos niveles de contacto entre la autoridad y las personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la CPEUM. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho, que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva; el segundo nivel se origina con la privación del derecho a la libertad a partir de una detención, el cual se justifica con base en requisitos constitucionalmente delimitados, como la flagrancia y el caso urgente.¹⁰

17. Bajo esa lógica, no deben confundirse estos niveles de contacto. Habrá situaciones en las que restricciones temporales de la libertad personal se conviertan en detenciones (cuando se verifique la actualización de una conducta delictiva), mientras que en otros casos la actuación policial se agotará en dicha restricción, sin que exista propiamente una detención.¹¹

18. Dicho lo anterior, puede suceder que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia. Por lo cual, esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan, o provienen, únicamente de una restricción temporal de la libertad carente de razonabilidad constitucional.¹²

19. En ese sentido, un control preventivo provisional es constitucional cuando existe una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo de la autoridad. Es decir, cuando la persona tiene un comportamiento inusual o porque exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito.¹³

20. La sospecha razonable es un aspecto central de las detenciones realizadas por elementos de la Policía Preventiva. Sin ella, la inspección es arbitraria y, por lo tanto, violatoria de derechos humanos.¹⁴ Por ello los elementos policiacos deben contar con datos e informes suficientes para acreditarla, de tal modo que no bastan circunstancias abstractas como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar, o comportarse. Por el contrario, debe señalar

¹⁰ Tesis Aislada 1a. XCIV/2015 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2015.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Tesis Aislada 1a. XXVI/2016 (10a), emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2016.

¹⁴ Cfr. SCJN, *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno 22 de marzo de 2018, p. 101

hechos y datos que llevaron a concluir que se encontraba ante una sospecha razonable de que la persona intervenida cometería un delito.

21. Esta Comisión observa que los elementos de la Fuerza Civil del Estado que detuvieron a las víctimas manifestaron que, por radio, recibieron un reporte que en la tienda, había dos personas escondidas entre los estantes de forma sospechosa. Por ello, se trasladaron al lugar señalado y encontraron en su interior a un hombre y una mujer que pretendieron impedir su entrada. Una vez adentro, los uniformados se percataron que las personas corrieron a esconderse y que una de ellas tenía en su poder una bolsa negra con varios artículos de la tienda; también encontraron al personal que labora en dicho comercio tirado en el piso y maniatados. Como consecuencia, los ahora quejosos fueron detenidos por cometer hechos presuntamente constitutivos de delito

22. En relación con lo anterior, la SCJN establece que si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, así como las pruebas descubiertas en la revisión.¹⁵

23. En ese sentido, esta Comisión concluye que los elementos que detuvieron a los peticionarios se encontraban legitimados para ejecutar dicha acción, pues se encontraban en presencia de hechos posiblemente constitutivos de delito. Por lo anterior no ha lugar a pronunciarse sobre violaciones al derecho a la libertad, toda vez que la detención se ejecutó conforme a derecho.

24. Sin embargo, a continuación se desarrolla el derecho a la integridad personal, mismo que fue violado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la integridad personal

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.** Paralelamente, el artículo 5.2 de la CADH establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

¹⁵ Amparo directo en revisión 3463/2012. Sentencia de la Primera Sala de la SCJN de 22 de enero de 2014.

26. Tal es su relevancia en un Estado democrático que de conformidad con el artículo 27.2. de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁶

27. En ese sentido, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo imponen una obligación que debe ser respetada por todas las autoridades en el desempeño de sus funciones.

28. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁷

29. En el caso concreto, está demostrado que V1 y V2, sufrieron afectaciones en su integridad física durante el tiempo que estuvieron bajo el resguardo de la Policía Estatal.

30. Como se desprende del dicho de los quejosos, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal. En ese sentido refieren que, los insultaron, los golpearon y les dieron toques con una “chicharra” directamente sobre la piel y sobre sus ropas; esto les causó diversas lesiones y quemaduras en la vestimenta que portaban.

31. En tal razón, obran en autos actas circunstanciadas elaboradas por el personal de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, donde consta que los peticionarios presentaron lesiones, mismas que fueron fijadas al igual que la vestimenta que portaban mediante placas fotográficas. En éstas se aprecian una chamarra color blanco y negro con diversas quemaduras y orificios que concuerdan con los hechos narrados por los quejosos.

32. De la misma manera, constan los Certificados Médicos de Entrada y Salida elaborados por personal de la Policía Estatal¹⁸ y los Dictámenes realizados por el médico adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado,¹⁹ en los que se certificaron las diversas lesiones que presentaban V1 y V2, tales como equimosis por contusión, edemas, escoriaciones dermoepidérmicas y quemaduras de primer grado.

¹⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

¹⁸ Fojas 50 a 53 del Expediente

¹⁹ Fojas 73 y 74 del Expediente.

33. En virtud de lo anterior, se observa una correspondencia entre las afectaciones a la integridad personal narrados por los quejosos y las lesiones que se evidenciaron en todos los exámenes y certificados médicos que les fueron realizados. Por eso es posible concluir que los elementos de la Policía Estatal ocasionaron el daño físico a los antes mencionado.

34. Esta Comisión observa con preocupación que los elementos de la Policía Estatal informaron que los peticionarios fueron detenidos en la azotea de dicho negocio sin que hubiera existido oposición alguna. En consecuencia, las lesiones de las que fueron objeto son producto de un uso innecesario de la fuerza.-

35. En efecto, además de la fuerza física empleada contra los detenidos, también fue utilizado un instrumento a base de corriente eléctrica de alto voltaje (chicarra o taser), para provocarles dolor y lesiones. Al respecto, la ONU ha referido que, la utilización de armas que provocan descargas eléctricas debe supeditarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que las armas de este tipo deben considerarse inadmisibles como parte del equipo de los guardias de prisiones y de cualquier otro lugar de privación de libertad.²⁰

36. En consecuencia, este Organismo considera que la evidencia señalada anteriormente es suficiente para acreditar que las lesiones sufridas por los quejosos, son el resultado del uso innecesario de la fuerza, ejercida por elementos de la Policía Estatal en su detención.

VII. Reparación integral del daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla

²⁰ Cfr. ONU, *Informe del Comité con la Tortura 2013*, A/68/44, p.26

las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos que cometieron.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en

relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 34/2018

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: - -

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Fuerza Civil involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que

dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA